

REGLAMENTO
DE
REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA
MANCOMUNIDAD MUNICIPAL
ASOCIO DE LA EXTINGUIDA
UNIVERSIDAD Y TIERRA
DE AVILA



**Reglamento de Régimen y Gobierno
de la Mancomunidad Municipal
"Asocio de la Extinguida Universidad
y Tierra de Avila"**

Reglamento de Régimen y Gobierno de la Mancomunidad Municipal "Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila"

CAPITULO PRIMERO

Organización, objeto y fines de la Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila.

ARTICULO PRIMERO. El Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila es una Mancomunidad municipal, compuesta de los ciento veinticinco Ayuntamientos que se citan en el artículo 3º de este Reglamento, más los nueve que figuran incorporados o fusionados a los mismos, propietaria de los bienes, derechos, acciones y explotaciones industriales que integran su patrimonio, y constituida con arreglo a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de junio de 1919, para la administración, explotación y utilización de dichos bienes, derechos, acciones y negocios industriales, su conservación, investigación y reivindicación de cualesquiera otros que pudieran pertenecerla, que se rige por las disposiciones legales de su institución, y, en lo aplicable, por la Concordia aprobada por el Supremo Consejo de Castilla en 10 de mayo del año 1719, por las disposiciones de este Reglamento de Régimen y Gobierno de la misma, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley municipal y sus Reglamentos.

ART. 2.º La suprema autoridad de la Mancomunidad reside en la Asamblea General de los representantes de todos los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que la integran.

La representación legal de la misma se ejercerá por una Junta de Administración, formada por diez Delegados, elegidos dos por cada uno de los cinco grupos o lotes en que se consideran divididos los bienes a dicha Mancomunidad pertenecientes.

ART. 3.º La Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila está formada por los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que a continuación se citan, divididos, a los efectos administrativos, en los siguientes cinco grupos o lotes:

Grupo o lote primero: Excmo. Ayuntamiento de Avila, y sus incorporados Alamedilla del Berrocal, Aldea del Rey Niño, Narrillos de San Leonardo, Bernuy Salinero, Urraca Miguel y Vicolozano.

Grupo o lote segundo: Ayuntamientos de Burgohondo, Colilla (La), Fresno (El), Gemuño, Hija de Dios, Hoyocasero, Mironcillo, Muñana, Muñogalindo, Muñopepe, Narros del Puerto, Navalacruz, Navalmoral, Navalosa, Navaquesera, Navarredondilla, Navarrevisca, Navatalgordo, Niharra, Padiernos (y su incorporado Muñochas), Riofrío, Salobral, Santa María del Arroyo, Serrada (La), Solosancho, Sotalvo, Tornadizos de Avila y Torre (La) (con sus fusionados Balbarda y Blacha). Total, 28 Ayuntamientos.

Grupo o lote tercero: Ayuntamientos de Aldealabad del Mirón (lugar de Mirón (El), Arevalillo, Armenteros (Salamanca), Aveinte, Blascmillán, Bravos, Bularros, Cabezas del Villar, Cardenosa, Casasola, Cillán, Chamartín, Diego del Carpio (antes Diego Alvaro), Gallegos de Altamios, Gallegos de Sobrinos, Grandes y San Martín, Herreros de Suso, Hurtumpascual, Mancera de Arriba, Manjabálago, Marlin, Martiherrero, Martínez, Mirueña, Monsalupe, Muñico, Muñogrande, Narrillos del Alamo, Narrillos del Rebollar, Parral (El), Sanchorreja, San García de Ingelmos, San Juan de la Encinilla, San Juan del Olmo (antes Grajos), San Pedro del Arroyo, Santo Tomé de Zabarcos, Sigeres, Solana de Rioalmar, Valdecasa, Villaflor, Vita y Zapardiel de la Cañada. Total, 42 Ayuntamientos.

Grupo o lote cuarto: Ayuntamientos de Adanero, Albornos, Berlanas, Bernuy de Zapardiel, Berrocalejo de Aragona, Blascosancho, Bóveda de Río Almar (Salamanca), Cabizuela, Cantaracillo (Salamanca), Cantiveros, Cisla, Collado de Contreras, Crespos, Flores de Avila, Fontiveros, Fuente el Sáuz, Gimialcón, Gotarrendura, Hernansancho, Jaraíces (lugar de Constanzana), Mediana de Voltoya, Mingorría, Muñomer del Peco, Muñosancho, Narros de Saldueña, Ojos Albos, Oso (El), Pajares de Adaja, Papatrigo, Peñalba de Avila, Pozanco, Ríocabado, Rivilla de Barajas, Salvadios, Sanchidrián, San Esteban de los Patos, San Pascual, Santo Domingo de las Posadas, Tolbaños, Vega de Santa María, Velayos y Viñegra de Moraña. Total, 42 Ayuntamientos.

Grupo o lote quinto: Ayuntamiento de Barraco (El), Cebreros, Herradón de Pinares, Hoyo de Pinares, Navalperal de Pinares, Navaluenga, Pelayos de la Presa (Madrid), San Bartolomé de Pinares, San Juan de la Nava, San Juan del Molinillo, Santa Cruz de Pinares y Tiemblo (El). Total, 12 Ayuntamientos.

ART. 4.º A los efectos económicos se establece, de acuerdo con la Concordia citada, que en todos los bienes, derechos, acciones y explotaciones industriales, presentes y que se puedan establecer, adquirir y reivindicar, corresponden en comunidad, la quinta parte al Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Avila y las cuatro quintas partes a los restantes Ayuntamientos y Entidades Locales menores citados en el artículo anterior; y a aquél lo correspondiente a los Ayuntamientos que le ha sido incorporados.

ART. 5.º La residencia oficial de la Mancomunidad es la ciudad de Avila, como capitalidad de la misma, y su domicilio social se establece en el edificio de su propiedad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

ART. 6.º La Asamblea General, órgano supremo representativo de la Mancomunidad, se compondrá de los Delegados de todos los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que forman parte de la misma, reseñados en el artículo 3.º de este Reglamento.

ART. 7.º Se considerarán Delegados natos de sus respectivos Ayuntamientos en la Asamblea General los miembros que componen la Junta de Administración de la Mancomunidad. Los restantes Ayuntamientos y Entidades Locales menores nombrarán su Delegado para cada Asamblea General, debiendo ostentar el cargo, precisamente, el Alcalde o uno de los Concejales o Vocales que compongan la Corporación municipal respectiva, quienes podrán acudir asistidos del Secretario de la misma, el cual tendrá voz, pero no voto, en la Asamblea.

Para tomar parte en las sesiones de la Asamblea, será necesario que los Delegados, antes de declararse abierta la sesión, presenten la correspondiente credencial que acredite su nombramiento.

La declaración de validez de estas credenciales corresponde a la propia Asamblea General, a propuesta de la Junta de Administración.

ART. 8.º Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el señor Presidente de la Mancomunidad y de la Junta de Administración, o, en su

defecto, por quien reglamentariamente le sustituya en el cargo, asistido de la Junta de Administración. De ellas levantará acta el señor Secretario, que autorizará en unión del señor Presidente.

ART. 9.º La Asamblea General celebrará anualmente dos sesiones ordinarias, una en la segunda quincena del mes de marzo y la otra en la primera quincena del mes de diciembre.

En sesión extraordinaria, la Asamblea General se reunirá cuando lo acuerde la Junta de Administración, para tratar de algún asunto excepcional que requiera su acuerdo, o cuando lo soliciten por escrito tres, como mínimo, de los grupos o lotes en que se integra la Mancomunidad, computándose a tal fin el voto de cada grupo o lote en la forma que se establece en el artículo 14 de este Reglamento.

ART. 10. Para que la Asamblea General pueda celebrar sesión en primera convocatoria será necesario que se reúna la mitad más uno de los cinco grupos o lotes, y éstos, a su vez, estén representados por la mitad más una de las Entidades que integran cada grupo o lote.

En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión cualquiera que sea el número de Delegados asistentes, siempre que se halle presente alguno de los representantes de las Corporaciones de tres de los grupos o lotes como mínimo.

Esta segunda convocatoria podrá señalarse con intervalo de media hora en relación con la fijada para la primera.

ART. 11. Será obligatorio el envío de Delegado para todos los Ayuntamientos y Entidades Locales menores integrantes de la Mancomunidad, incurriendo en la multa de mil pesetas los que no le enviaren ni justificaren su ausencia, a juicio de la Junta de Administración.

Dicha multa se hará efectiva por la Junta de Administración, descontando su importe de lo que corresponda percibir al Ayuntamiento o Entidad Local menor multado, en el primer reparto de beneficios que se gire después de la imposición.

ART. 12. La Junta de Administración señalará el orden del día de la Asamblea General, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, con la anticipación necesaria, ordenando su inserción en la convocatoria.

La discusión de los asuntos por la Asamblea General será dirigida en todo momento por el señor Presidente, quien dará por terminada aquélla cuando estime suficientemente debatido el asunto.

ART. 13. La Asamblea General, en su sesión ordinaria del mes de marzo, discutirá y aprobará la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior, y en la sesión ordinaria del mes de diciembre discutirá y aprobará los presupuestos generales de gastos e ingresos del año siguiente. En una y otra sesión se tratarán

los demás asuntos del orden del día fijados en la convocatoria, en la que habrá necesariamente una sección de ruegos y preguntas.

Cualquier asambleista podrá presentar a la Asamblea proposiciones escritas sobre cualquier asunto, siempre que la remita a la Junta de Administración quince días antes de la reunión de la Asamblea, para que dicha Junta acuerde sobre la inclusión de la misma en el orden del día.

Además, de palabra, cualquier asambleista podrá formular ruegos y preguntas en la sección dedicada a este fin en cada sesión.

Todos los asambleistas podrán usar de la palabra en la Asamblea General en la discusión de los asuntos en ella sometidos, pero el Presidente podrá retirar la palabra a los que se excedan de los límites que la corrección impone o a los que traten de discutir asuntos no relacionados con la cuestión debatida, o a cuantos perturben el orden de las sesiones, pudiendo declarar suficientemente discutido un asunto y someterlo a votación o acuerdo sin más discusión.

ART. 14. Si durante la celebración de una Asamblea General necesitase un asunto someterse a votación, cada uno de los cinco grupos de Ayuntamientos se reunirá por separado y nombrará un delegado que, en representación del grupo o lote, emita el voto cuando el parecer de todos los componentes del mismo sea unánime sobre la cuestión, y este voto representará el del respectivo lote o grupo.

En caso de no existir unanimidad entre los Ayuntamientos presentes de un grupo o lote, cada uno de los delegados del mismo emitirá su voto por separado, y el voto de la mayoría representará el del respectivo grupo o lote en el asunto o cuestión debatida.

De uno de estos dos modos verificada la votación de cada grupo o lote, el voto definitivo del asunto estará determinado por la mayoría de los votos parciales de los cinco grupos o lotes.

CAPITULO III

De la Junta de Administración

ART. 15. La Junta de Administración se compondrá de diez Vocales, elegidos por los representantes de los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que componen la Mancomunidad, reunidos en la Asamblea General y en la proporción que determina el artículo 2º de este Reglamento. La designación de Vocales correspondientes al grupo o lote primero, por excepción, la hará directamente el Excmo. Ayuntamiento de Avila, conforme a la Ley municipal.

ART. 16. Del seno de la Junta, y por votación, se nombrarán el Presidente y el Vicepresidente de la Mancomunidad, que, a la vez, lo será de la Junta de Administración.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en las ausencias, licencias y enfermedades.

Si por enfermedad, ausencia u otro motivo justificado no pudieran ejercer el cargo el Presidente y el Vicepresidente, serán sustituidos en todas sus funciones por el Vocal de más edad de los presentes.

ART. 17. La renovación de los Vocales de la Junta de Administración se efectuará cuando se realicen renovaciones de las Corporaciones Municipales, conforme a Ley, durando el desempeño del cargo el mismo tiempo que en aquéllas. Cuando el elegido pierda su condición de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento que forma parte del grupo o lote por el que fué elegido, o cuando incurra en alguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad que este Reglamento determina, cesará en ese mismo momento en citado cargo de Vocal. Para la renovación ordinaria, podrá convocar Asamblea General, el Secretario de la Mancomunidad, salvo que subsista en ejercicio algún Vocal de la Junta de Administración.

ART. 18. Cuando por las causas señaladas, y por defunción, renuncia u otra cualquiera un Vocal deje vacante su cargo, el Presidente, en el término de un mes convocará a elección parcial a los Ayuntamientos integrantes del grupo o lote que representaba el cesante, para que, por votación de la mayoría, designen el sustituto.

ART. 19. Para la renovación ordinaria de Vocales de la Junta de Administración, con la excepción de los del grupo o lote primero, que designará el Excmo. Ayuntamiento de Avila, se seguirán las siguientes normas:

Primera. Los Ayuntamientos integrantes de cada grupo o lote, o su mayoría si no asisten todos, votarán separadamente el Vocal o Vocales de la Junta que en ella representará a su grupo o lote respectivo.

Segunda. Si no se reuniese mayoría en segunda convocatoria, es válida la elección hecha por los asistentes.

Tercera. La votación se hará ante la mesa presidida por el Vocal subsistente o, en su defecto, por el Asambleista de mayor edad, asistido del Secretario de la Entidad, por papeletas secretas.

Cuarta. Resultará elegido el que haya obtenido la mayoría del número de votantes.

ART. 20. Los Vocales de la Junta de Administración tendrán derecho a la percepción de dietas por asistencia a las sesiones y desempeño de comisiones, y en estas últimas, además, al pago de los gastos de desplazamiento.

Dichas dietas e indemnizaciones son irrenunciables, y su cuantía será fijada en cada ejercicio económico por la Junta de Administración.

ART. 21. Los Vocales electos deberán aceptar o renunciar el cargo en el momento de la elección, procediéndose a nueva votación, en su caso.

Una vez aceptado el cargo, se le tendrá por posesionado del mismo, celebrando a continuación Junta de Administración, con carácter extraordinario, que presidirá el Vocal de mayor edad, a fin de designación de cargos.

En las renovaciones parciales, deberá darse posesión a los electos, en la primera sesión que la Junta celebre después de la fecha en que comuniquen la aceptación del cargo, que deberán aceptar o renunciar dentro de los ocho días siguientes al en que se les comunique el nombramiento.

ART. 22. El Cargo de Vocal de la Junta de Administración, una vez aceptado, es obligatorio e irrenunciable, siéndolo también el desempeño de las comisiones o delegaciones que se le confieran.

ART. 23. Para ser Vocal es necesario:

Ser elegido y ostentar el cargo de Alcalde o Concejal en la respectiva Corporación, o Presidente o Vocal de alguna Entidad Local menor.

ART. 24. En ningún caso podrán ser Vocales de la Junta de Administración: Primero. Los funcionarios, empleados o subalternos en activo de la Mancomunidad o de sus explotaciones industriales.

Segundo. Los deudores directos o subsidiarios de la Entidad o de sus explotaciones industriales.

Tercero. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos de la Mancomunidad.

Cuarto. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Mancomunidad o sus explotaciones industriales y los abogados o procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Quinto. Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Sexto. Los que, habiendo ejercido el cargo de Vocal con anterioridad, hayan lesionado los intereses de la Mancomunidad, por descuido o negligencia inexcusables.

ART. 25. El cargo de Vocal es incompatible con el hecho de haber sido nombrado funcionario, empleado o subalterno de la Mancomunidad o de sus explotaciones industriales un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Vocal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

ART. 26. El incurso en alguno de los motivos enumerados en los dos artículos anteriores, o que pierda su condición de Alcalde o concejal, o de

Presidente o Vocal de la Entidad Local menor, no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de ellos.

Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por manifestaciones o denuncia de cualquiera otra que de ella tuviese noticia.

El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad o incompatibilidad corresponde a la Junta de Administración, y contra su acuerdo solamente cabrá recurrir ante la Asamblea General.

CAPITULO IV

Atribuciones y deberes de la Junta de Administración

ART. 27. Las atribuciones de la Junta de Administración son las siguientes:

a) Ejercer, en nombre de la Mancomunidad, los derechos de propiedad, de dominio, de usufructo, de posesión, de servidumbre o cualquiera otro que a la Mancomunidad corresponda sobre todos sus bienes, derechos, acciones y negocios industriales.

b) La custodia, administración y conservación, compra, arrendamiento, venta, permuta de dichos bienes, derechos, acciones y negocios industriales, con arreglo a la Ley.

c) La investigación y reivindicación de toda clase de bienes, derechos y acciones que puedan pertenecer a la Mancomunidad, de sus productos, beneficios o rentas y reclamación de daños y perjuicios.

d) El ejercicio de toda clase de acciones y excepciones, civiles, criminales, administrativas, contencioso-administrativas y gubernativas que puedan corresponder a la Mancomunidad ante toda clase de autoridades y organismos de la Administración Central, Provincial o Municipal, ante toda clase de oficinas, Corporaciones, Sociedades Comunidades particulares, y ante los Tribunales de cualquier orden, jurisdicción o fuero, pudiendo designar Abogados y Procuradores para que la defiendan y representen con todas las facultades ordinarias de esta clase de mandatos o las especiales que juzgue conveniente conferirles.

e) Formación de presupuestos ordinarios y extraordinarios, rendición de cuentas, exigencia a los empleados, dependientes y comisionados de la misma de las que cada uno deba rendir de su gestión.

f) Repartimiento de fondos, para ello disponibles en cada ejercicio económico, entre los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad en la proporción que a cada uno corresponde, conforme a la Concordia.

g) Fomento, mejora y explotación de todos los bienes de la Mancomunidad.

h) Determinación de la plantilla fija de sus empleados técnicos, administrativos y subalternos, y de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de los mismos, tanto por servicios ordinarios como extraordinarios.

i) Nombramiento de todos los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos de la Mancomunidad y sus explotaciones, tanto fijos como eventuales, interinos o de temporada u obra fija, determinando también para éstos sus sueldos, haberes, jornales, gratificaciones y demás emolumentos por servicios ordinarios o extraordinarios.

j) Imponer a dichos funcionarios o empleados técnicos, administrativos o subalternos, sean fijos o eventuales, interinos, temporeros o de obra, cualquier sanción, con arreglo a este Reglamento, incluso acordar su cese, destitución o separación, de acuerdo con las Leyes.

k) Conceder a los mismos funcionarios, empleados o subalternos citados pagas extraordinarias, permisos, vacaciones y excedencias.

l) Jubilar o retirar del servicio activo a las mismas clases de funcionarios, concediéndoles las pensiones de jubilación o retiro que puedan corresponderles con arreglo a este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley municipal y concordantes disposiciones administrativas.

m) Determinar, previo informe del señor Secretario, y, en su caso, del Consejo de Gerencia, y dentro de la genérica función que este Reglamento les asigna, los servicios concretos que correrán a cargo de cada uno de dichos funcionarios, empleados y subalternos.

n) Aprobar los expedientes de ampliación, transferencia y suplementos de crédito dentro de cada ejercicio económico.

ñ) Adquisición y enajenación de los bienes de la Mancomunidad o para la misma, previo cumplimiento de los preceptos legales.

o) Aprobar toda clase de contratos, subastas, suministros, obras, adjudicaciones o servicios que interesen a la Mancomunidad, y ratificar los convenidos por acuerdo del Consejo de Gerencia o por el Presidente de una u otro en los casos de urgencia.

p) Cualquiera otra clase de acuerdos que sean necesarios, convenientes o útiles para la Mancomunidad.

ART. 28. En los asuntos que sean de interés para la Mancomunidad, la Junta podrá conferir las comisiones que estime oportunas, bien a sus propios miembros o a personas ajenas.

ART. 29. Se ocupará preferentemente de la inventariación de los bienes inmuebles, muebles, semovientes, acciones y derechos reales, cuidando de tomar las medidas necesarias a la defensa de la propiedad de los mismos.

ART. 30. También dictará las órdenes necesarias para la inventariación de los documentos, títulos de propiedad, valores, etc.

ART. 31. Propondrá a la administración forestal, en la época oportuna, los aprovechamientos que deben tener lugar en los montes públicos de la pertenencia de la Mancomunidad.

ART. 32. Propondrá a dicha administración la práctica de las mejoras que a su juicio deban realizarse en dichos montes, y acordará realizar con cargo a sus fondos aquellas que juzgue acertadas y urgentes, previa la autorización que en cada caso se requiera.

ART. 33. Acordará, a propuesta del Consejo de Gerencia, las condiciones económicas en los distintos disfrutes por subastas de los productos de sus montes, como igualmente la forma, modo y distribución de las que se adjudiquen por la administración forestal.

ART. 34. Corresponde también a la Junta de Administración, sin perjuicio de las facultades que luego se señalan para el Consejo de Gerencia, y como órgano superior, la alta dirección, inspección, administración, examen y aprobación de las cuentas de las explotaciones industriales y la determinación de las normas generales a seguir en éstas, dentro de las que luego se fijan en este Reglamento.

ART. 35. Durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Junta de Administración discutirá y aprobará, en su caso, el proyecto de presupuestos generales de gastos e ingresos que habrán de regir durante el año económico siguiente, una vez aprobados definitivamente por la Asamblea General de los representantes de las Entidades que componen la Mancomunidad.

Si en el transcurso del año económico hubiera necesidad de suplementar, habilitar o transferir algún crédito presupuestado, del general de gastos para atender a obligaciones reconocidas, una Comisión, denominada de Hacienda, del seno de la Junta de Administración formulará la consiguiente propuesta que para notificación de los pueblos interesados se publicará en el "Boletín Informativo de la Mancomunidad".

Si esta propuesta no fuera impugnada dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción del correspondiente anuncio, por alguna o algunas de las Corporaciones pertenecientes a la Mancomunidad, quedará de derecho aprobada; así como si lo fuere sin que tal impugnación se suscriba por la mayoría computada en la forma prescrita en el artículo 14. Si, finalmente, la impugnación reuniera la mayoría que prescribe el artículo antes citado, la propuesta quedará desaprobada.

ART. 36. En la primera quincena del mes de marzo de cada año presentará el Secretario-Interventor la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior, la que, una vez censurada por la Junta y la Comisión de Hacienda, pasará a aprobación definitiva de la Asamblea General.

ART. 37. Una vez que sea definitivamente aprobada la cuenta general de gastos e ingresos, la Junta acordará, sin ulterior recurso, la distribución de los fondos sobrantes entre los Ayuntamientos y Entidades Locales menores que componen la Mancomunidad.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, la Junta de Administración, una vez terminado el ejercicio pero sin esperar a la aprobación definitiva de las cuentas, y a reserva de la misma, podrá distribuir entre los Ayuntamientos y Entidades locales Menores que integran la Mancomunidad las cantidades o fondos que estime conveniente, con cargo al superávit resultante de la liquidación provisional del ejercicio económico.

ART. 38. En la sesión mensual ordinaria que celebre la Junta, se presentará por el Secretario-Interventor una propuesta de los gastos a satisfacer durante el mes siguiente, la que examinará la Junta, y si mereciese la aprobación se hará constar en acta, y en caso contrario, ordenará las modificaciones que proceda. En dicha propuesta no se incluirán los pagos de nóminas de personal de plantilla o que preste servicios fijos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente ordenador de pagos, con el conforme del Secretario-Interventor, podrá ordenar el pago de aquellas cantidades necesarias para atender necesidades de carácter urgente o inaplazable, siempre que exista crédito presupuestado en el general de gastos con cargo al cual deba efectuarse el pago y con la especialísima obligación de dar cuenta a la Junta en la primera sesión que celebre, al objeto de que apruebe o no el pago o pagos efectuados.

Del mismo modo, el Secretario-Interventor presentará la cuenta de ingresos y gastos realizados durante el mes, sobre la que deliberará la Junta hasta recaer acuerdo, dándose cuenta del correspondiente arqueo.

Los valores se entregarán al Banco de España para su custodia. En cuanto a las existencias en metálico, serán ingresadas en cuenta corriente en todas las restantes entidades bancarias de reconocida solvencia de la plaza a nombre de "Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila", procurando que las distintas cuentas tengan saldos de análoga cuantía.

Para el desenvolvimiento diario de la Caja podrá retenerse en la misma la cantidad de cincuenta mil pesetas.

La cuenta mensual de gastos e ingresos y la propuesta de pagos a satisfacer serán previamente informadas por la Comisión de Hacienda, que comprobará la primera con sus justificantes, bajo la responsabilidad conjunta de todos sus componentes.

ART. 39. Para que los pueblos mancomunados tengan noticias de los acuerdos tomados por la Junta, se publicará cada mes un Boletín, en el que se insertarán las actas de las sesiones y todo cuanto a los pueblos mancomunados pueda interesar.

De este Boletín se remitirá un ejemplar a cada una de las Corporaciones que forman parte de la Entidad.

CAPITULO V

De las sesiones de la Junta

ART. 40. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

La Junta celebrará sesión ordinaria una vez al mes y siempre que haya de celebrarse Asamblea General, antes de ésta, para fijar su criterio en orden a los asuntos que hayan de someterse a la misma.

Las sesiones extraordinarias habrán de celebrarse cuando lo estime necesario el Presidente o lo pidan, por escrito, la mitad más uno de los Vocales en el ejercicio del cargo, siempre que por la urgencia o importancia del asunto sea necesario.

Las citaciones para unas y otras se harán por el Secretario de la Junta, de oficio y con la debida anticipación y siempre previo acuerdo de la Presidencia.

ART. 41. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, la que, después de aprobada, se copiará en el libro correspondiente y se firmará por todos los asistentes a la misma.

ART. 42. En las sesiones ordinarias, después de aprobada el acta, se dará cuenta por su orden:

Primero. Cuenta mensual de ingresos y pagos de la mancomunidad, y de Valores fuera de presupuesto.

Segundo. Propuesta de pagos a satisfacer de la misma Mancomunidad.

Tercero. Cuentas mensuales de ingresos y pagos de las explotaciones industriales.

Cuarto. Informe mensual del Consejo de Gerencia.

Quinto. De las comunicaciones oficiales.

Sexto. De los dictámenes o informes que dieran los Vocales que hubieran obtenido alguna comisión o encargo.

Séptimo. De los expedientes que estuvieren en curso.

Octavo. De las solicitudes que presentasen.

Noveno. De los demás asuntos que propusieran de palabra o por escrito el Presidente o cualquiera de los Vocales de la Junta, como incidencias.

ART. 43. Durante la sesión no podrá retirarse ningún Vocal sin causa justificada, pero cuando se discuta algún asunto peculiar que afecte a cualquiera de ellos, el interesado, previa audiencia que habrá de concedérsele en todo caso, deberá ausentarse del salón de sesiones hasta que se tome el correspondiente acuerdo.

ART. 44. Cuando se formulase alguna moción o se presentase alguna proposición por cualquiera de los Vocales, el interesado expondrá las razones en que las funda o ampliará por escrito las que haya manifestado en la misma, hecho lo cual, y sin que ningún otro Vocal hable sobre la materia, se preguntará si se toma en consideración, y si resultase la afirmativa se entrará en la discusión.

ART. 45. Aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones, se insertarán en extracto o literalmente en el acta, según se acuerde.

ART. 46. El Presidente concederá la palabra a los que en pro o en contra la pidiesen; la palabra se dirigirá a la Junta, y nunca a persona determinada. Ningún Vocal podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto, a no ser brevemente para rectificar o aclarar algún punto dudoso.

ART. 47. En cualquier estado de la discusión, en que se considere conveniente el esclarecimiento del asunto controvertido, tendrá obligación el Secretario de la Junta de manifestar, previa la venia del Presidente, las leyes, órdenes o acuerdos que hicieran referencia al caso; y se le permitirá, cuando así lo estimare conveniente, hacer constar en acta su particular opinión en orden al asunto de que se trate, a los efectos de exención de responsabilidad.

ART. 48. Luego que se haya discutido suficientemente el asunto objeto de debate y cerrado éste por el Presidente, se procederá a la votación, procurando se hallen presentes todos los Vocales concurrentes durante la discusión. Cualquier Vocal puede explicar brevemente su voto en contra y pedir conste en acta la explicación que diere.

ART. 49. Las votaciones serán nominales y secretas por papeletas. Las nominales tendrán lugar para la aprobación del acta y, en general, para la adopción de cualquier clase de acuerdos, con excepción de los referentes al nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad, Presidente y Vocales de la Comisión de Hacienda, Vocales del Consejo de Gerencia y cualquier otra que se acuerde designar, así como en aquellos asuntos que afecten al decoro de la Mancomunidad o de alguno de los miembros de la Junta de Administración.

ART. 50. En caso de empate, se repetirá seguidamente la votación, y si el empate subsistiera, decidirá el voto de calidad del Presidente en las nominales; y en las secretas, si se trata de asuntos que afecten al decoro de la Mancomunidad, o de alguno de los miembros de la Junta, el empate se resolverá interpretando el voto favorable, y en los restantes asuntos decidirá el voto de calidad del Presidente.

En los casos de empate, en las votaciones para la designación de Presidente y Vicepresidente, Presidente de la Comisión de Hacienda y Vocales de la misma y del Consejo de Gerencia, deben decidirse a favor del de mayor edad.

ART. 51. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de otros asuntos que los designados en el oficio de convocatoria. En las discusiones y votaciones se observará lo dispuesto en los artículos anteriores para las sesiones ordinarias.

ART. 52. Para que la Junta pueda celebrar sesión será preciso en todo caso que estén presentes la mitad más uno de los miembros que la integran.

CAPITULO VI

Del Consejo de Gerencia

ART. 53. La Junta de Administración nombrará de su seno un Consejo de Gerencia para las explotaciones industriales de la Mancomunidad y ejecución de todos los aprovechamientos que se realicen en todos los predios propiedad de la Entidad.

Este Consejo será presidido por el de la Mancomunidad y de la Junta de Administración y constará de dos Vocales, designados de su seno por la Junta de Administración.

Formarán parte de este Consejo, con voz, pero sin voto, el Secretario-Interventor y el Gerente de las explotaciones industriales.

ART. 54. Son atribuciones de este Consejo de Gerencia de las explotaciones industriales:

a) La dirección, mejora, administración, fomento y puesta en práctica de todas las explotaciones industriales de la Mancomunidad: destilería de mieras, serrería mecánica, almacén de maderas, corta, pela y arrastre de pinos o árboles maderables y cualquier otro negocio comercial o industrial que en lo futuro establezca la Mancomunidad.

b) La conservación, custodia, administración, arrendamiento, compra, reparación y venta de toda clase de muebles, semovientes, máquinas, herramientas y demás útiles dedicados a las explotaciones industriales.

c) La determinación de la forma, condiciones, épocas y volúmenes en que han de realizarse las campañas permanentes o transitorias de estas explotaciones.

d) La aprobación de ingresos y pagos provenientes de dicha explotación.

e) Rendir a la Junta de Administración de la Mancomunidad la cuenta mensual de su gestión.

f) Celebrar toda clase de contratos, de suministros, obras o servicios, compras o ventas que las explotaciones requieran.

g) Proponer a la Junta de Administración el nombramiento, sanción, separación y concesión de permisos, vacaciones y licencias del personal

administrativo, especializado y subalterno adscrito a las explotaciones industriales.

h) Proponer a la misma Junta la plantilla de personal fijo, interino y eventual, temporero o de obra, de estas explotaciones, y sus sueldos, gratificaciones y demás emolumentos ordinarios y extraordinarios.

i) Vigilar e inspeccionar todas las explotaciones.

j) Disponer llevar a efecto todos los aprovechamientos convenientes a realizar en los predios todos propiedad de la Entidad.

ART. 55. El Consejo de Gerencia se reunirá necesariamente una vez al mes, en sesión ordinaria, preferentemente en el edificio oficial de la Entidad, y por excepción, cuando así se acuerde, en la Casa de las Cruceras, en el Valle de las Iruelas, actuando de Secretario del mismo el Secretario General de la Mancomunidad, y siendo necesarias, para tomar acuerdos la presencia del Presidente y Vocales designados por la Junta de Administración, únicos a quienes corresponde decidir sobre todas las cuestiones de la competencia del Consejo.

ART. 56. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y de cada sesión se extenderá acta, que firmarán todos los presentes.

Los miembros del Consejo que carecen de voto podrán salvar en acta su opinión, a los efectos de exención de responsabilidad.

ART. 57. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten, por escrito, los Vocales o el Gerente.

ART. 58. Las sesiones ordinarias se ajustarán al siguiente orden:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Cuenta mensual de ingresos y gastos del mes anterior y su aprobación o censura, previo examen de sus justificantes, que rendirá el Secretario-Interventor.

3.º Comprobación de existencias en almacenes y fábricas.

4.º Informe del Gerente sobre la marcha de cada explotación y acuerdos referentes a la misma que convenga adoptar.

5.º Contratos a realizar, pendientes y anulados, rescindidos o incumplidos.

6.º Cualquier otro asunto de su competencia.

ART. 59. El Secretario General expedirá de cada acta del Consejo de Gerencia una certificación que tasladará, para su conocimiento y aprobación, por conducto del Presidente, a la Junta de Administración de la Mancomunidad.

ART. 60. Cuando exista algún asunto urgente, que no admita ser demorado hasta la próxima reunión del Consejo de Gerencia, será resuelto por el señor Presidente a propuesta del Gerente, y aquél dará cuenta al Consejo en su primera reunión.

ART. 61. Respecto a la forma de celebrar las sesiones el Consejo de Gerencia, sus votaciones y acuerdos, regirá lo dispuesto sobre estas mismas cuestiones para la Junta de Administración en el capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO VII

De la Comisión de Hacienda

ART. 62. Del seno de la Junta de Administración se designará una Comisión de Hacienda, compuesta de un Presidente y dos Vocales de los que no forman parte del Consejo de Gerencia, actuando como Secretario-Interventor el de la Junta, con voz, pero sin voto.

ART. 63. La Comisión de Hacienda tiene como misión:

- a) Informar el Presupuesto de la Mancomunidad.
- b) Informar la plantilla del personal, sueldos gratificaciones y demás emolumentos del mismo.
- c) Comprobar con los libros y sus justificantes todos los ingresos y gastos de la Mancomunidad, siendo sus miembros responsables de esta comprobación conjuntamente.
- d) Informar la propuesta de pagos a satisfacer.
- e) Comprobar e informar las cuentas mensuales del Consejo de Gerencia.
- f) Informar toda propuesta de habilitación de créditos, tanto ordinarios como extraordinarios; suplementos, ampliaciones o transferencia de los mismos.

ART. 64. Respecto a la forma de celebrar las sesiones la Comisión de Hacienda, sus votaciones y acuerdos, regirá lo dispuesto sobre estas mismas cuestiones para la Junta de Administración en el capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De los recursos contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la Junta de Administración.

ART. 65. Contra los acuerdos que adopten la Asamblea General, la Junta de Administración o su Presidente se podrá recurrir en la forma y plazos que se establezcan respecto de las Corporaciones Municipales.

Serán competentes para resolver estos recursos los Tribunales y Autoridades

que lo sean respecto al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, por ser ella capitalidad de la Mancomunidad.

CAPITULO IX

De las atribuciones y deberes del Presidente de la Mancomunidad y de la Junta de Administración

ART. 66. Al Presidente de la Mancomunidad y de la Junta de Administración corresponde:

- a) La representación oficial, en todos los asuntos, de la Mancomunidad.
- b) Ordenar la convocatoria de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Asamblea General, la Junta de Administración o el Consejo de Gerencia; presidir una y otras, declararlas abiertas y levantarlas; dirigir las discusiones, conservar y hacer guardar el orden en ellas, pudiendo reservar para otra sesión, que será siempre la inmediata, cualquier asunto, siempre que su importancia, falta de informe u otras causas razonables así lo aconsejen.
- c) Promover toda clase de gestiones que estime oportunas y convenientes a los intereses de la Mancomunidad, dando cuenta a la Junta en la sesión más próxima.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Administración y del Consejo de Gerencia.
- e) Procurar que todos los funcionarios de la Mancomunidad, o de sus explotaciones industriales, cumplan con exactitud las obligaciones de sus respectivos cargos y los servicios que se les confiaren.
- f) Tendrán el derecho de inspección sobre todas las dependencias en que se organicen los servicios de la Mancomunidad, como Jefe superior que es de todas ellas, y podrá delegar su facultad inspectora en el Vocal o Vocales de la Junta de Administración que él designe, tanto en las oficinas como en las fincas y propiedades de la Mancomunidad y sus explotaciones industriales; y
- g) Autorizará los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Administración y del Consejo de Gerencia, cuya ejecución preparará el Secretario General, firmando los documentos y visando las certificaciones que por su importancia así lo reclamen.

Art. 67. El Presidente ejercerá las funciones de Ordenador de pagos e ingresos, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, para lo cual se llevarán los libros correspondientes, en los que se tomará razón de unos y otros.

ART. 68. Si surgiera algún incidente que reclamara urgente resolución, adoptará las medidas que considere oportunas, dando cuenta de las mismas a la

Junta en la primera reunión que celebre.

ART. 69. El cargo de Presidente habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo en los casos de excusa legal.

Las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Reglamento para los cargos de Vocales de la Junta de Administración comprenderán también al Presidente.

ART. 70. Será gratuito el desempeño del cargo de Presidente, pero en todo caso se le asignará en el Presupuesto una cantidad, en concepto de gastos de representación, cuya cuantía fijará la Junta de Administración para cada ejercicio económico. Se le satisfarán, en caso de desplazamiento de la capital, gastos y dietas, lo mismo que a los Vocales de la Junta de Administración.

CAPITULO X

De los funcionarios de la Mancomunidad

ART. 71. Los funcionarios de la Mancomunidad se clasifican en los grupos siguientes:

- a) Técnico.
- b) Administrativo; y
- c) Subalterno y Guardería Forestal.

ART. 72. La plantilla de los funcionarios de los grupos administrativos, subalterno y guardería forestal será fijada por la Asamblea General de la Mancomunidad, a propuesta de la Junta de Administración; y deberá integrarse con el número necesario para el perfecto funcionamiento de los servicios a realizar.

ART. 73. Su nombramiento compete a la Junta de Administración, y se efectuará siempre por concurso o concurso oposición, con arreglo a las condiciones que establece para cada clase este Reglamento y las especiales que se acuerden, ajustándose en todo momento a las disposiciones legales.

El concurso o concurso oposición será juzgado en todo caso por la Comisión o Tribunal que la Junta de Administración designe, siendo preceptivo para la Corporación el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las correspondientes propuestas. La Comisión o Tribunal expresado estará constituido por el Presidente de la Mancomunidad, que lo será a la vez de éste; dos de los Vocales que integran la junta de Administración, a más de cuantos otros componentes estime la Junta o prescriban las disposiciones en vigor,

actuando como Secretario del Tribunal el de la Mancomunidad, con su peculiar obligación.

ART. 74. Los sueldos, gratificaciones fijas y demás emolumentos que habrán de disfrutar los funcionarios serán determinados por la Junta de Administración, la que, a tal efecto, habrá de consignar los créditos necesarios en el presupuesto general de gastos de la Mancomunidad, para su sanción por la Asamblea General, dentro de los límites mínimos que señala este Reglamento para cada grupo, y sin que puedan ser objeto de modificación durante el transcurso del ejercicio económico, siempre que no ordene otra cosa disposición legal de general cumplimiento.

ART. 75. Regirán para todos los funcionarios de la Mancomunidad las prescripciones sobre incapacidad o incompatibilidad establecidas para los funcionarios municipales.

ART. 76. Ningún funcionario de la Mancomunidad podrá ser separado de su cargo, a no ser por las causas que se determinan en este Reglamento, en los de funcionarios de la misma clase del Excmo. Ayuntamiento de Avila o en la Ley Municipal y sus Reglamentos, que regirán supletoriamente en estas materias, y previa formación del oportuno expediente, en el que necesariamente tendrá que ser oído el interesado, concediéndose a éste los recursos que en todo momento correspondan a los funcionarios de igual clase del Excelentísimo Ayuntamiento de la capital.

CAPITULO XI

De los funcionarios técnicos

ART. 77. Como funcionario técnico de la Mancomunidad, tendrá ésta a su servicio un Secretario General-Interventor.

ART. 78. El Secretario General de la Mancomunidad habrá de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su primera categoría, y el nombramiento se hará por la Dirección General de Administración Local, previo concurso y audiencia de la Junta de Administración de esta Mancomunidad.

Dicho Secretario General será a su vez Secretario de la Junta de Administración, del Consejo de Gerencia y de la Comisión de Hacienda.

ART. 79. Los deberes del Secretario serán los que determinen las disposiciones legales vigentes para el funcionario municipal de igual categoría que preste servicio en el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, más los

específicos que la especial índole de la Mancomunidad requieren, al que queda equiparado económicamente en cuanto a sueldo, quinquenios, pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, como mínimo, así como con respecto a licencias, excedencias, correcciones disciplinarias, suspensiones y destituciones.

Los emolumentos que para pago de gastos en caso de desplazamiento le correspondan serán los mismos señalados para casos análogos a los señores Vocales de la Junta de Administración.

ART. 80. Estará a su cargo el adeudo de los ganados que han de aprovechar los pastos de los montes del Asocio, para cuyo adeudo se atenderá estrictamente a los acuerdos e instrucciones que dicte la Junta de Administración.

ART. 81. En el libro destinado a consignar los aprovechamientos de pastos que se realicen en los diferentes montes propiedad de la Mancomunidad, se anotará el adeudo de los ganados que lo efectúen, haciendo constar el nombre y vecindad del adeudante, la época del pastoreo y el número y clase de ganados.

La petición de adeudo debe ser suscrita por el peticionario o representante, y una vez admitida la petición, el Secretario expedirá, mediante hoja talonario, la correspondiente autorización dirigida al personal de Guardería del monte de que se trate, quien la devolverá a las oficinas inmediatamente que haga el conteo al entrar el ganado en el monte, debiendo consignar el resultado en los libros talonarios que habrá de tener el personal de Guardería, suscribiendo el resultado del conteo que se practique el ganadero o representante y los testigos que hayan presenciado la operación, en unión del Guarda que lo efectúe, y entregando al ganadero una guía definitiva igual que la que envíe a la Secretaría.

ART. 82. Asistirá a todas las subastas y concursos para dar fe de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Municipal.

ART. 83. Sustituirá al Secretario General, en caso de enfermedad, ausencia, vacante u otra análoga, el funcionario administrativo que designe la Junta de Administración, o, en caso de urgencia, el señor Presidente, dando seguida cuenta a ésta.

ART. 84. En lo no previsto en este Reglamento regirán para este cargo las disposiciones de la Ley Municipal, el Reglamento de Secretarios Municipales y el Reglamento del Excmo. Ayuntamiento de Avila.

ART. 85. (SUPRIMIDO).

ART. 86. El Secretario-Interventor, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Intervenir todos los pagos e ingresos en la forma y con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

b) Formular en la ocasión y forma que se establece en el artículo 38 las propuestas mensuales de pagos a satisfacer y las cuentas mensuales de gastos e

ingresos, debiendo justificarse los pagos correspondientes a los haberes del personal de todas clases mediante la oportuna nómina, que visará el señor Presidente; y todos los demás que puedan hacerse con el justificante que a su clase corresponda.

c) Igualmente formulará el anteproyecto de presupuestos generales de gastos e ingresos y la cuenta general, a que se refieren los artículos 35 y 36.

d) Llevará la contabilidad que se determina en el capítulo XV de este Reglamento.

ART. 87. Si creyese que algún pago ordenado no debe satisfacerse, llamará la atención del señor Ordenador, para salvar su responsabilidad.

ART. 88. Firmará como tal Secretario-Interventor, en unión del Sr. Presidente Ordenador de pagos y funcionario Depositario, todos los documentos referentes a las cuentas corrientes que tenga abiertas la Mancomunidad.

ART. 89. (SUPRIMIDO).

ART. 90. (SUPRIMIDO).

ART. 91. (SUPRIMIDO).

ART. 92. (SUPRIMIDO).

ART. 93. (SUPRIMIDO).

ART. 94. (SUPRIMIDO).

ART. 95. (SUPRIMIDO).

ART. 96. Sin perjuicio de las obligaciones específicas del Secretario General, principalmente de su misión de asesorar a la Asamblea General, a la Junta de Administración, al Consejo de Gerencia, a la Comisión de Hacienda y al Presidente, en derecho, siempre que fuera para ello requerido, o cuando deba advertir la ilegalidad de un acuerdo, o cuando se trate de interpretar o aplicar disposiciones legales, la asesoría jurídica de esta Entidad, en cuanto a la representación y defensa de la misma ante toda clase de Tribunales, podrá ser desempeñada por el Secretario General, si así lo acuerda la Junta de Administración, y en este caso la regulación de esta asesoría será objeto de contrato especial con dicho funcionario.

ART. 97. Al frente de la Depositaria habrá un funcionario administrativo, que designe la Junta de Administración, con preferencia Jefe de Negociado, si existiere.

ART. 98. El Depositario-funcionario, estará encargado de la custodia de los fondos y valores de esta Entidad.

ART. 99. Será de su obligación:

1.º Recibir todos los ingresos y depósitos que deban realizarse en la Caja de la Mancomunidad, expidiendo a los interesados la correspondiente carta de pago, que autorizará con su firma, tomando razón el Secretario-Interventor.

2.º Realizar los pagos en firme o a justificar, previa expedición por el Secretario-Interventor del correspondiente mandamiento firmado por el Ordenador y tomada razón por el Secretario-Interventor.

3.º Expedir los talones de cuenta corriente que han de autorizar el señor Presidente, el Secretario-Interventor y dicho Depositario-Funcionario.

4.º Ingresar diariamente en los Bancos toda cantidad que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Hacerse cargo y devolver toda clase de depósitos, tanto en metálico como en valores y efectos públicos, con los mismos requisitos expresados para los pagos.

6.º Llevar un libro de Caja en que diariamente anote todos los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar otro libro de cuentas corrientes, en el que también diariamente anote el movimiento de las cuentas bancarias.

8.º Llevar el libro de actas de arqueo; y

9.º Llevará también los libros auxiliares que en cada momento se estime oportuno.

ART. 100. (SUPRIMIDO).

ART. 101. (SUPRIMIDO).

CAPITULO XII

Del Gerente

ART. 102. La Mancomunidad tendrá a su servicio, para la más eficaz administración y explotación de todos sus bienes e instalaciones industriales, un Gerente.

ART. 103. El Gerente de las explotaciones industriales será de libre nombramiento de la Junta de Administración, a propuesta del Consejo de Gerencia.

ART. 104. El nombramiento podrá recaer, bien en cualquier funcionario de la Mancomunidad, con excepción del Secretario-Interventor y Depositario-Funcionario, o bien en persona ajena a la Entidad, pero, en este caso, no adquiere el carácter de funcionario, y, por ser cargo de confianza, cesará en el mismo, tanto cuando sea funcionario como cuando no lo sea, cuando así lo acuerde la Junta de Administración, a propuesta del Consejo de Gerencia, sin derecho a reclamación alguna. Su sueldo, gratificaciones y demás emolumentos se fijarán en las bases del oportuno concurso, cuando no fuere funcionario, y si lo fuere, percibirá la gratificación que señalare la propia Junta de Administración.

ART. 105. Es su misión dirigir, promover, administrar todas las explotaciones industriales de la Mancomunidad, tanto las hoy existentes: Destilería de mieras, Serrería, Almacén de maderas, corta, pela, tronzado y arrastre de árboles en los montes, como cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera establecerse, todo ello a las inmediatas órdenes del Presidente de la Mancomunidad y del Consejo de Gerencia de las explotaciones industriales.

Tendrá las obligaciones concretas siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir a todos los funcionarios, empleados o productores a sus órdenes las disposiciones de este Reglamento, los acuerdos del Consejo de Gerencia y las órdenes del Presidente de la Mancomunidad o su Junta de Administración.

2.ª A las inmediatas órdenes del Consejo de Gerencia le corresponde la dirección, mejora, administración, fomento y puesta en práctica de todas las explotaciones industriales de esta Mancomunidad existentes hoy o que se establezcan en el futuro, procurando su máximo rendimiento.

3.ª Previo acuerdo del mismo Consejo de Gerencia, o en caso de urgencia de su Presidente, la conservación, custodia, administración, compra, reparación y venta de toda clase de bienes muebles, semovientes, máquinas, herramientas y demás útiles dedicados a las explotaciones industriales.

4.ª También previo acuerdo del Consejo de Gerencia, y en caso de urgencia, de su Presidente, determinación de la forma, condiciones, épocas y volúmenes en que han de realizarse las campañas permanentes o transitorias de estas explotaciones.

5.ª Celebrar los contratos de suministros, obras o servicios, compras o ventas que el Consejo de Gerencia acuerde, o, en caso urgente, ordene su Presidente, siempre con el visto bueno del mismo, pudiéndosele conceder a tal fin poder notarial, si así lo estima la Junta de Administración.

6.ª Proponer al Consejo de Gerencia la plantilla de personal de cada explotación industrial, tanto de personal fijo como interino, temporero, de obra o temporada, así como sus sueldos, emolumentos, gratificaciones, licencias, permisos, vacaciones, premios y sanciones de todo el personal.

7.ª Autorizar las nóminas de este personal y cumplir con respecto a él todos los deberes sociales. Dichas nóminas llevarán el visto bueno del Presidente.

8.ª Vigilar personalmente y dirigir todas las explotaciones industriales y a su personal, del que será su Jefe inmediato.

9.ª Informar al Consejo de Gerencia de la marcha de cada explotación industrial y sobre las decisiones o acuerdos que convenga adoptar en cada momento para el mejor rendimiento de estas explotaciones.

10.ª Tendrá también a su cargo, previo acuerdo del Consejo de Gerencia, y siguiendo las normas que éste le marque, la realización de todos los aprovechamientos, sea en forma de administración directa, por subasta o concurso, de que sean susceptibles los productos principales o secundarios de todos los montes

de la Mancomunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes y disposiciones adoptadas por la administración forestal.

CAPITULO XIII

De los empleados administrativos en general

ART. 106. Del grupo administrativo formarán parte el número de funcionarios que se especifiquen en la respectiva plantilla, en la que habrá de consignarse la categoría de los mismos, clasificándoles con arreglo a la nomenclatura establecida por la Ley de Bases de los funcionarios públicos.

Sus nombramientos lo serán por concurso oposición, exigiéndoseles las pruebas de competencia que se estimen oportunas, en relación con el servicio que han de desempeñar.

El sueldo, quinquenios, ascensos y pensiones de jubilación, viudedad y orfandad se les fijará y habrá de conceder, en la misma cuantía, condiciones y forma que a los de igual categoría que presten servicio en el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, a los que quedan equiparados en cuanto a licencias y excedencias, así como en todo lo que se refiere a correcciones disciplinarias, suspensiones y destituciones.

ART. 107. Los expresados funcionarios estarán a las inmediatas órdenes del Secretario General, como Jefe que es de los servicios administrativos, realizando los que se les encomienden con arreglo a su competencia y aptitudes.

CAPITULO XIV

De los Subalternos y Guardería Forestal

ART. 108. Formarán parte de este grupo los funcionarios de toda clase que se señalen en la respectiva plantilla, clasificando a los pertenecientes a la Guardería forestal con arreglo a la nomenclatura de tal clase en el Estado.

Los subalternos serán nombrados por concurso, y los de Guardería Forestal mediante concurso-examen, con arreglo a las prescripciones vigentes para el ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

ART. 109. El sueldo, quinquenios y ascensos, en sus casos, así como las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, se fijarán y habrán de conceder a los subalternos tomando como base sus respectivos sueldos, en la misma forma y

cuantía proporcional que a los empleados administrativos, si reúnen las condiciones fijadas por aquéllos. En cuanto a las licencias por enfermedad o asuntos propios y excedencias, suspensiones y destituciones, quedan equiparados y les serán de aplicación las disposiciones que rijan para el personal de la misma clase de los del Excmo. Ayuntamiento de la capital.

ART. 110. Será deber de los funcionarios subalternos el cumplimiento de cuantas órdenes reciban en relación con la ejecución y desempeño diligente de los trabajos y gestiones que se les encomienden por los superiores jerárquicos, estando a las inmediatas órdenes del Secretario, que, conforme a las instrucciones que reciba del señor Presidente de la Mancomunidad o de la Junta de Administración, habrá de señalarles la función o funciones que deben desempeñar.

ART. 111. El ascenso a la categoría superior, dentro del grupo de Guardería Forestal, habrá de discernirse entre los individuos pertenecientes al mismo mediante concurso-examen, con arreglo a las condiciones que para el caso establezca la Junta de Administración.

ART. 112. Todo el personal de Guardería disfrutará el sueldo que para el cargo respectivo fije la correspondiente plantilla, equiparándoles en cuanto a quinquenios, pensiones de jubilación, viudedad y orfandad a los subalternos, así como respecto de licencias y excedencias.

ART. 113. El personal de Guardería podrá cultivar, personal y directamente y sin abandono de su servicio, 64 áreas en el sitio de su demarcación que les sea designado, con la condición de cercarlo de empalizada u otro medio equivalente y abandonarlo cuando fuere preciso. Igualmente podrá tener, dentro de aquella uno o dos cerdos, algunas aves de corral y una caballería con cría, hasta que ésta cumpla el año, siempre que no causen el menor daño en el arbolado y respeten los acotados.

No podrán los individuos pertenecientes al personal expresado dedicarse al tráfico o industria de productos forestales, ni a granjería de ganado, ni al cultivo agrícola dentro de los montes de su demarcación fuera del terreno autorizado.

ART. 114. Las faltas del personal de Guardería se calificarán y penarán con arreglo a lo dispuesto en cada caso por la legislación que esté vigente para el personal de Guardería Forestal del Estado.

ART. 115. La sanción de apercibimiento será impuesta por el Presidente, y las demás sanciones han de ser acordadas por la Junta de Administración, previo el correspondiente expediente, en que necesariamente se oirá al interesado.

CAPITULO XV

De la Contabilidad

ART. 116. La contabilidad general de la Mancomunidad y la especial de sus explotaciones industriales corren a cargo del Secretario-Interventor de la misma, pero reflejándose la especial en la general del modo y forma que especifican los artículos siguientes.

ART. 117. El Secretario-Interventor de la Mancomunidad llevará la contabilidad general desarrollada en los siguientes libros:

a) Libro de Inventario, en que se anotarán todos los bienes inmuebles de la Mancomunidad, describiéndolos detalladamente, con reseña de los títulos de propiedad, inscripción en el Registro y valor.

b) Libro Registro de Entrada de Caudales, en el que anotará, cada día, todos los ingresos de la Mancomunidad, detallando el Capítulo, Artículo y Concepto del Presupuesto a que pertenecen, el número de mandamiento de ingreso, su explicación y su importe.

c) Libro Registro de Salida de Caudales, en el que se anotarán, día por día, todos los pagos de la Mancomunidad, detallando el Capítulo, Artículo y Concepto del Presupuesto a que pertenecen, el número del mandamiento de pago, explicación del pago y su importe.

d) Libro Registro de mandamientos de ingreso, con columnas para número del mandamiento, fecha, capítulo, artículo, concepto y cantidad.

e) Libro Registro de mandamientos de pago, con el mismo detalle del anterior respecto a pagos.

f) Libro de Cuentas Corrientes con el rayado corriente de esta clase de cuentas para registrar el movimiento de cuentas deudoras y acreedoras de la Mancomunidad.

g) Libro Registro de Facturas y órdenes de pago.

ART. 118. (SUPRIMIDO).

ART. 119. De todo ingreso o pago urgente que haya de realizarse por orden del señor Presidente, antes de dar cuenta a la Junta de Administración, se dará traslado por oficio al Secretario-Interventor para los mismos fines.

ART. 120. El Secretario-Interventor cuidará bajo su responsabilidad de que todo ingreso o pago se realice en los plazos marcados, y dará cuenta a la Junta de Administración o al señor Presidente de los no efectuados, para que aquélla o éste adopten las medidas que estimen pertinentes.

ART. 121. El mismo Secretario-Interventor llevará los siguientes libros de contabilidad para cada una de las explotaciones industriales:

a) Libro de inventario de la explotación, con el detalle de bienes inmuebles, muebles, semovientes, útiles, maquinaria y herramientas de la misma, con detalle suficiente para su descripción, fechas de compra, inutilización o venta, y valores.

b) Libro de Jornales, en que registre, con el detalle necesario, todos los satisfechos a las distintas clases de obreros afectos a la explotación.

c) Libro de Fabricación o Administración, según los casos, en que, en forma contable de esta clase de cuentas, se registren las entradas de materias primas, pago de jornales, materiales y demás efectos necesarios, los artículos fabricados u obtenidos, sus precios de coste, las ventas y sus precios y las existencias y su valor.

d) Libro de Almacén, para registrar, con el detalle necesario, las existencias valoradas de cada clase de artículos.

e) Libro registro de contratos para anotar todos los convenidos, su realización y pendientes.

f) Libro registro de facturas y órdenes de pago.

ART. 122. Mensualmente el Secretario-Interventor dará cuenta al Consejo de Gerencia del estado contable de cada explotación; rindiendo la cuenta a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, la que, una vez aprobada por este organismo, previo informe de la Comisión de Hacienda, pasará a la Junta de Administración para su aprobación definitiva, si procede.

DISPOSICION GENERAL

Sobre reforma de este Reglamento

El presente Reglamento sólo podrá ser reformado o modificado en la forma prevista en las disposiciones correspondientes de la Ley Municipal.

DISPOSICION FINAL

Sobre vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento comenzará a regir al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se respetarán a todos los funcionarios, empleados y subalternos actuales todos los derechos adquiridos, aun cuando sean superiores a los que este Reglamento fija.

SEGUNDA. (SUPRIMIDA).

TERCERA. (SUPRIMIDA).

CUARTA. No obstante lo preceptuado en los artículos correspondientes de este Reglamento, se respetarán los derechos adquiridos por el funcionario en propiedad que ostenta el cargo de Depositario de Fondos de la Mancomunidad, entendiéndose que las condiciones exigidas en tales preceptos serán aplicables para cuando ocurra la vacante del expresado cargo.

QUINTA. (SUPRIMIDA).

SEXTA. Las plazas de Interventor y Depositario que se suprimen, tendrán lugar cuando se jubilen los que actualmente las ostentan.

* * *

APROBADO el precedente Reglamento por la Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión celebrada en 24 de febrero de 1951; y por el Consejo de señores Ministros en 21 de diciembre de 1951.

El artículo 37 de este Reglamento fué reformado, adicionándole el segundo párrafo, que fué aprobada por la Asamblea General de la Entidad, en sesión de 15 de diciembre de 1956, y por el Consejo de Sres. Ministros, en reunión celebrada en 14 de noviembre de 1958.

Asimismo, previa facultad conferida por acuerdo de la Asamblea General de 31 de marzo de 1980, la Junta de Administración de esta Entidad, en sesión que celebró el 24 de abril de 1980, acordó modificar el precedente Reglamento, en los artículos que a continuación se articulan, de cuyo acuerdo se dió cuenta a la Asamblea General, celebrada el 12 de diciembre del mismo año que acordó, después de quedar enterada del contenido del expediente administrativo, la remisión del mismo a la Superioridad, la cual aprobó meritada modificación estatutaria o reglamentaria por Real Decreto 2192/1981, de 20 de agosto, publicado en el B.O.E. de 26 de septiembre próximo pasado, siendo ratificada dicha modificación estatutaria o reglamentaria por la Asamblea General, en 11 de diciembre de 1981. Los artículos modificados son los siguientes:

Uno; tres; cuatro; once; trece; diecisiete a veintiuno; treinta y cinco; treinta y seis; treinta y ocho; cincuenta y tres; cincuenta y ocho; sesenta y dos; setenta y siete; ochenta y seis; uno; ochenta y ocho; noventa y siete a noventa y nueve;

ciento cuatro; ciento dieciseis; ciento diecisiete; ciento diecinueve a ciento veintidós.

Se suprimen los artículos ochenta y cinco; ochenta y nueve; noventa a noventa y cinco; cien, ciento uno; ciento dieciocho; y disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta.

Se incorpora una nueva disposición transitoria (sexta).

Avila, 16 de diciembre de 1981.

EL PRESIDENTE,
Pedro García Burguillo

EL SECRETARIO GENERAL,
Ramón Sastre Martín